



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220160022700

DEMANDANTE: ROSA IMELDA NIÑO DE GAMEZ. 27.959.497.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho proceso Ejecutivo- Cumplimiento de Sentencia informándole que se encuentra a disposición del despacho el título judicial No, 416010004942210 por valor de Setecientos Treinta Y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos (737.717.00) y el negocio se encuentra en estado de pago. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO.**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y advertido del título judicial No, 416010004942210 por valor de Setecientos Treinta Y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos (737. 717.00), y el estado del proceso, el despacho dispondrá el pago del título judicial mencionado a favor de la parte demandante a través de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario – Barranquilla.

Encontrándose pagado el crédito y las costas se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares vigente y el archivo del proceso.

Por lo anterior expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.
2. **ORDÉNESE** el pago del título judicial No. 416010004942210 por valor de Setecientos Treinta Y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos (\$737. 717.00), a favor de la parte demandante a través de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario – Sede Barranquilla.
3. **ORDÉNESE** el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be77eab9809d46546a6fb59aafa71d9955c4709f0ddedd50fa329933fc4accd**

Documento generado en 17/03/2023 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220170040600

DEMANDANTE: JOSE CHARRIS FONTALVO C.C. 7.475.987.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME DE SECRETARIA. A su despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra a disposición del despacho el título judicial No. 416010003776713 por valor 689.454,00, y el proceso se encuentra terminado en sentencia de fecha 22 de noviembre del 2018. Sirva proveer.

Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado se dispondrá la devolución del título judicial No. 416010003776713 por valor (689.454.00), a favor de **COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ORDENESE** la devolución del título judicial 416010003776713 por valor Seiscientos Ochenta Y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Y Cuatro Pesos (689.454.00) a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, correo electrónico - edconradob@colpensiones.gov.co, por intermedio de la cuenta de ahorro No. 403603006841 Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4ecef6243a6b0f6398d5c089dd67b934467e95efccf1c4ccb04c16f22aa93**

Documento generado en 17/03/2023 02:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220210033600

DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE MORALES MADERA CC 72.003.525.

DEMANDADO: METALEX SOLUCIONES S.A.S. NIT. 901.062.076-3.

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de marzo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Procedencia. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida por el Despacho contra METALEX SOLUCIONES S.A.S. se procede a dar cumplimiento de la sentencia fechada el 27 de abril de 2022 que resolvió lo siguiente:



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR probada la existencia de un contrato de trabajo entre el señor HERNANDO ENRIQUE MORALES MADERA y la empresa METALEX SOLUCIONES S.A.S.,

durante el periodo comprendido 29 de agosto del año 2020 hasta el 15 de diciembre del año 2020 en la labor de maestro de obra devengando un salario mensual de \$1.680.000.

SEGUNDO. – como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la empresa METALEX SOLUCIONES S.A.S. a reconocer y cancelar al señor HERNANDO ENRIQUE MORALES MADERA los siguientes conceptos laborales:

- A- \$1.680.000 por concepto de último mes de salario,
- B- \$529.904 por concepto de cesantías,
- C- \$37.800 por concepto de intereses de cesantías,
- D- \$599.904 por concepto de primas de servicio.

Ello para un total de \$2.777.607.

TERCERO. – CONDENAR a la demandada a reconocer y cancelar al demandante la suma de \$249.667 por concepto de vacaciones.

CUARTO. – CONDENAR a la demandada a reconocer y cancelar la suma diaria de \$56.000 a partir del día 16 de diciembre de 2020 y hasta por 24 meses, es decir eventualmente esta condena dada los días de mora que se demore el empleador en reconocerla iría hasta un término máximo del día 15 de diciembre del año 2022, esta indemnización moratoria al día de hoy 27 de abril del año 2022 asciende a la suma de \$27.496.000, y continuara incrementándose en \$56.000 diarios hasta el día 15 de diciembre del año 2022 o hasta la fecha en que realice el pago si lo realiza con anterioridad a esta fecha, si llegado el día 15 de diciembre del año 2022 esa suma diaria a título de mora de \$56000 se interrumpe, adicional a lo ya causado se cancelaran lo intereses moratorios sobre \$2.777.607, y ello hasta que se haga efectivo el pago de esta suma.

QUINTO. – ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. – CONDENAR en costas a la empresa METALEX SOLUCIONES S.A.S., en favor del demandante establézcase como agencia en derecho la suma de \$3.000.000, por secretaria realícese la liquidación de costas correspondiente.

De otra parte, en relación a la solicitud de medidas cautelares y respecto al embargo de cuentas de entidades bancarias de propiedad de la demandada, el despacho la encuentra ajustado a derecho y así lo decretará en la parte resolutive.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de HERNANDO ENRIQUE MORALES MADERA C.C. 72.003.525 y en contra METALEX SOLUCIONES S.A.S., por concepto de las acreencias laborales A- \$1.680.000 (Un millón seiscientos ochenta mil pesos moneda legal) por concepto de último mes de salario, B- \$529.904 (Quinientos veinte y nueve mil novecientos cuatro pesos moneda legal) por concepto de cesantías, C- \$37.800 (Treinta y siete mil pesos) por concepto de intereses de cesantías, D- \$599.904 (Quinientos noventa y nueve mil novecientos cuatro pesos moneda legal) por concepto de primas de servicio. Ello para un total de \$2.777.607, (Dos millones setecientos setenta y siete mil seiscientos siete pesos moneda legal), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de HERNANDO ENRIQUE MORALES MADERA C.C. 72.003.525 y en contra METALEX SOLUCIONES S.A.S., por



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

concepto de vacaciones por la suma de \$249.667, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de HERNANDO ENRIQUE MORALES MADERA C.C. 72.003.525 y en contra METALEX SOLUCIONES S.A.S., por concepto de indemnización moratoria la sumas de \$27.496.000,(Veinte siete millones cuatrocientos noventa y seis mil pesos moneda legal) más los incrementados en la suma de \$56.000 pesos diarios hasta que se haga efectivo el pago de esta suma, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
4. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de HERNANDO ENRIQUE MORALES MADERA C.C. 72.003.525 y en contra METALEX SOLUCIONES S.A.S., por concepto de interés moratorio de la suma de \$ 2.777.607 (Dos millones setecientos setenta y siete mil seiscientos siete pesos moneda legal), más los incrementos hasta que se haga efectivo el pago de esta suma, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
5. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de HERNANDO ENRIQUE MORALES MADERA C.C. 72.003.525 y en contra METALEX SOLUCIONES S.A.S., por concepto de liquidación en costas por agencias en derecho la sumas de \$3.000.000 (Tres millones de pesos moneda legal), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído
6. **NOTIFÍQUESE** Personalmente a la demandada METALEX SOLUCIONES S.A.S., adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica - INFO@METALEX.CO, conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
7. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y/o de ahorros y CDTs., junto con el dinero que posea la empresa METALEX SOLUCIONES SAS, con NIT. No. 901.062.076-3, en los siguientes Bancos de la ciudad y a nivel Nacional: Banco Colpatria, Banco Davivienda, BBVA, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Red Multibanca, Banco del Occidente, Banco AV. VILLAS, Banco Agrario, ofíciase en tal sentido.
8. **LIMÍTESE** la medida de embargo hasta la suma de (\$54.451.321,5), Cincuenta Y Cuatro Millones Cuatrocientos Cincuenta Y Un Mil Trescientos Veintiún Con Cinco Décimos Pesos.
9. **SÍRVASE** consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 080012051002.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251c627a6f3aabd376c9b1dfbb620012d6a4068cc741d1fa24accf8a3d707f93**

Documento generado en 17/03/2023 02:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220001100

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ CARMONA CARO C.C. 8.685.469.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 28 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de marzo del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria de fechada el 28 de octubre 2022, proferida por este despacho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - se procede a dar cumplimiento en lo siguiente:



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO. - Como consecuencia a la anterior declaración condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y cancelar al demandante señor FRANCISCO JOSE CARMONA CARO, la suma o pago único de \$ \$2.003.567, por concepto de diferencia aun adeudada en el reconocimiento del pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

TERCERO. - Absolver a la demandada Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, de los intereses moratorios.

CUARTO. - Sin costas en esta instancia

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de FRANCISCO JOSÉ CARMONA CARO C.C. 8.685.469. y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por la suma o pago único de \$2.003.567, Dos Millones Tres Mil Quinientos Sesenta Y Siete, por concepto de la diferencia adeudada en el reconocimiento del pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **NOTIFÍQUESE** Personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y mamc2260@gmail.com conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
3. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcfcab454f1e3b42712c8a484ca17f9ccd9300776b08ba7c22694a41645e89d**

Documento generado en 17/03/2023 02:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220003800

DEMANDANTE: ALAIN MANUEL HIGIRIO RODRIGUEZ C.C. 1.140.824.107.

DEMANDADO: SUPPORT & FREQUENCY TELECOMMUNICATION S.A.S.

NIT. 901047562-9.

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, Sírvese Proveer.

Barranquilla, 17 de marzo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, **el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. “...”**



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Como el demandante ha solicitado la ejecución de la obligación reconocida en el acuerdo conciliatorio, celebrado en audiencia de fecha 06-09-2022, el despacho dispondrá librar mandamiento de pago, a favor del demandante ALAIN MANUEL HIGIRIO RODRIGUEZ y contra la sociedad SUPPORT & FREQUENCY TELECOMUNICATION S.A.S., teniendo como título de recaudo la aprobación de dicho acuerdo el cual quedó consignado de la siguiente manera.

RESUELVE:

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes **ALAIN MANUEL HIGIRIO RODRIGUEZ** como demandante y **SUPPORT & FREQUENCY TELECOMUNICATION S.A.S.**, quien actúa por intermedio de representante legal con capacidad para conciliar conforme certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio, como demandado, en los siguientes términos:
2. La parte demandada se compromete a reconocer y cancelar la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00)** al demandante **ALAIN MANUEL HIGIRIO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.140.824.107, a la cuenta de ahorros N° 813773913, del BANCO AV VILLAS, suma que expresa que se reconoce, en aras de zanjar la presente Litis, valor que será entregada al demandante así:
 - a) **Tres millones ciento cuarenta mil setecientos noventa y tres pesos moneda legal corriente (\$3.140.793)**, discriminados así:
 - Salarios: \$1.149.557
 - Prima de Servicios junio: \$349.604
 - Prima de Servicios Diciembre: \$293.216
 - Cesantías: \$642.821
 - Intereses Cesantías: \$48.854
 - Vacaciones: \$287.700
 - Auxilio de Transporte: \$369.041
 - b) **Cuatro millones trescientos cincuenta y nueve mil doscientos siete pesos moneda legal corriente (\$4.359.207m/cte.)** por concepto de indemnización por falta de pago.

Quedando un total de Siete Millones Quinientos Mil Pesos moneda legal corriente (\$7.500.000 m/cte.) los cuales deberá cancelar a más tardar el 28 de septiembre de 2022.

3. Como consecuencia, se declarará terminado el proceso en virtud del acuerdo celebrado entre las partes intervinientes en la presente Litis por las razones anteriormente expuestas.
4. Este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.
5. Archívese el presente proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ALAIN MANUEL HIGIRIO RODRIGUEZ C.C. 1.140.824.107 y en contra SUPPORT & FREQUENCY TELECOMUNICATION S.A.S., por la suma total de Siete Millones Quinientos Mil Pesos (**\$7.500. 000.00**), discriminados así: a) La suma de Tres Millones Ciento Cuarenta Mil Setecientos Noventa Y Tres Pesos Moneda Legal Corriente (**\$3.140.093**) correspondiente a Salarios: \$1.149.557, Prima de Servicios junio: \$349.604, Prima de Servicios Diciembre: \$293.216 Cesantías: \$642.821, Intereses Cesantías: \$48.854, Vacaciones: \$287.700, Auxilio de



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Transporte: \$369.041. b) La suma de Cuatro Millones Trescientos Cincuenta Y Nueve Mil Doscientos Siete Pesos Moneda Legal Corriente (**\$4.359.207.00**) por concepto de indemnización por falta de pago., monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

2. **NOTIFÍQUESE** Personalmente a la demandada SUPPORT & FREQUENCY TELECOMUNICATION S.A.S., adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica - mauricio.rincon@syftelco.com y rrhh_hseq@syftelco.com, conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f980aebdcfd49d8978ae652fc9def912918ea03eedfd1b76c2cb3f524edde096**

Documento generado en 17/03/2023 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220008100

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ESCUDERO C.C. 72.134.949.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 7 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. También se encuentra pendiente de liquidar las costas del proceso ordinario la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Expensas	\$0
Gastos del proceso	\$0
Agencias en Derecho a cargo de Colpensiones	\$600.000
Total, Costas	\$600.000

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de marzo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.L.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Procedencia. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida por el Despacho contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, se procede a dar cumplimiento de la sentencia fechada el 3 de febrero 2023 que resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

SEGUNDO: Como consecuencia a la anterior DECLARAR que LUIS ALBERTO BOLAÑO ESCUDERO tiene Derecho a que se le reconozca liquide y pague la pensión por invalidez desde el 27 de junio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, debidamente indexada.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y cancelar al demandante señor LUIS ALBERTO BOLAÑO, la suma o pago único de \$6.622.386 debidamente indexada, por concepto de diferencia aun adeudada en el reconocimiento del pago de la reliquidación de pensión de invalidez, desde el 27 de junio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

CUARTO: costas en esta instancia a favor de la parte demandante, establézcase como agencias en derecho a reconocer por COLPENSIONES la suma de \$600.000; COLPENSIONES PRESENTÓ ACLARACION DEL NUMERAL TERCERO DE LA CONDENA, respecto a los aportes en salud, que no se encontraban descontados.

Solicitud de aclaración apoderado parte demandada:

El despacho decide:

ACLARAR EL NÚMERAL TERCERO de la presente providencia quedando así:

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y cancelar al demandante señor LUIS ALBERTO BOLAÑO, la suma o pago único de \$5.827.700 debidamente indexada, por concepto de diferencia aun adeudada en el reconocimiento del pago de la reliquidación de pensión de invalidez, desde el 27 de junio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Por otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

1. **APRUEBESE** la liquidación en costas tal como fue liquidada por secretaria en la suma de \$600.000 a cargo de COLPENSIONES.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de LUIS ALBERTO BOLAÑO ESCUDERO CC. 72134949 y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de diferencia aun adeudada en el reconocimiento del pago de la reliquidación de pensión de invalidez, desde el 27 de junio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, por la suma de Cinco Millones Ochocientos Veinte Siete Mil Setecientos Pesos (**\$5.827.700**) debidamente indexado, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
4. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe7053196f3ddd295eb54b7160ee39c5896aeac175a91b1f56d8fe32d024969**

Documento generado en 17/03/2023 02:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220012700

DEMANDANTE: ANTONIO MOISÉS CHARTUNI C.C. 8.704.199.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que se solicita el cumplimiento de sentencia No. 39, con fecha 04 de noviembre de 2022, Además, le informo que está pendiente de pronunciarse de la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.L.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Procedencia. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria de fecha 04 de noviembre de 2022, mediante el cual resolvió lo siguiente:



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En Mérito de lo Expuesto el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentada por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **ANTONIO MOISES CHARTUNI** tiene derecho a que la pensión de vejez reconocida, sea reliquidada teniendo en cuenta un IBL de, a partir del 01 de junio de 2020, estableciendo una mesada de **\$2.839.645**.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al demandante **ANTONIO MOISES CHARTUNI**, la suma de **\$2.123.249**, por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado en el periodo **01 JUNIO DE 2020 y el 31 de octubre de 2022**. La entidad deberá continuar pagando la suma de **\$3.047.831** como mesada pensional, a partir del 01 de **NOVIEMBRE** de 2022.

CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que descuente del retroactivo de diferencia pensional que corresponde a **ANTONIO MOISES CHARTUNI**, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, pero solo de las mesadas ordinarias.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al demandante **ANTONIO MOISES CHARTUNI**, la indexación de lo adeudado por retroactivo de la diferencia pensional hasta cuando se efectúe el pago.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Esta providencia queda notificada en estrado.


VICTOR ERNESTO ARIZA SÁLCEDO
JUEZ


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ANTONIO MOISÉS CHARTUNI** C.C. No. 8.704.199 y en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** NIT. 900.336.004-7, por la suma de Dos Millones Ciento Veintitrés Mil Doscientos Cuarenta Y Nueve (**\$2.123.249**), por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado en el periodo **01 JUNIO DE 2020 Y EL 31 DE OCTUBRE DE 2022**. La entidad seguirá pagando la suma De Tres Millones Cuarenta Y Siete Mil Ochocientos Treinta Y Uno



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

(\$3.047.831) Como mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2022.

2. **NOTIFÍQUESE** Por estado el presente Mandamiento Ejecutivo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7 y **REMITIESE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
3. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f529de61e76a1ae360f5fb92cb7763e26f250dfaa3215cb4750c18f4d00d833d**

Documento generado en 17/03/2023 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220020100

DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOBO ESTRADA. C.C.8.686.237.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 18 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de marzo del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Procedencia. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida por el Despacho contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. se procede a dar cumplimiento de la sentencia fechada el 6 de diciembre de 2022 que resolvió lo siguiente:



RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES-.

SEGUNDO. – como consecuencia de la anterior declaración DECLARAR que efectivamente la administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES- al momento de realizar el estudio pensional debió incluir el tiempo laborado al servicio de la empresa DISTRAL INDUSTRIAL S.A. durante el periodo comprendido entre 01 de junio de 1997 a 7 de diciembre de 2001.

TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior acceder a reliquidar la pensión de vejez al demandante, determinando como monto inicial para el año 2019 de la pensión la suma de 1.513.520 a partir del 01 de agosto de 2019, como consecuencia de ese reconocimiento pensional se condenará a COLPENSIONES al retroactivo debidamente indexado por la suma de \$5.781.478, retroactivo este que comprende las diferencias pensionales generadas durante el periodo comprendido entre 01 de agosto de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2022.

Se dispone que a partir del 1 de diciembre de 2022 COLPENSIONES deberá continuar realizando el pago de las diferencias pensionales teniendo como monto pensional para el año 2022, en la suma de \$1.686.040.

CUARTO. - Sin costas en esta instancia.

ACLARACIÓN:

De conformidad a solicitud de realizada por apoderado de la demandada, el Despacho procede a realizar aclaración.

Dispone: Se aclara que, a la suma de \$5.781.478 reconocida en esta providencia, ya se le realizó descuento del 12% correspondiente a Salud.

Por otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de LUIS CARLOS LOBO ESTRADA. C.C 8.686.237 y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por concepto del retroactivo debidamente indexado por valor de Cinco Millones Setecientos Ochenta Y Un Mil Cuatrocientos Setenta Y Ocho Pesos (\$5.781.478), que comprende las diferencias pensionales generadas entre el 1 de agosto de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2022, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. **NOTIFÍQUESE** Personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica - mamc2260@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
3. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ce7899937ce4e682b3573cdf72452df854e58a23eae2d4b50b931445123b38**

Documento generado en 17/03/2023 02:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>